



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Alberto David Rodriguez Diaz, Rosaura Ruth Diaz Figueroa	26/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados ., Comercializadora Todo Perfileria S.A.S	26/08/2022	Auto Decide - Acepta Subrogación Y Señala El Día Veintiocho (28) De Septiembre De 2022 A Las 09:00Am, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C.G Del P
08001418902020190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Miguel Francisco Alvear Florez	26/08/2022	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Otras
08001418902020220039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Y Otros Demandados..., Juan Carlos Gomez Martinez	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fa4d24d2-8608-4aad-a529-8ea10833735f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Y Otros Demandados..., Juan Carlos Gomez Martinez	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Margarita Pana Martinez	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luis Fernando Scarpatti Alunis	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luis Fernando Scarpatti Alunis	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Estiven Lopez Sierra	Meny Solis Borre	26/08/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintinueve (29) De Septiembre De 2022 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C. G Del P

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fa4d24d2-8608-4aad-a529-8ea10833735f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Antonia Parra Nuñez	Juan Carlos Garrido Gonzalez	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Antonia Parra Nuñez	Juan Carlos Garrido Gonzalez	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Albeiro Fabrico Otero Perez	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fa4d24d2-8608-4aad-a529-8ea10833735f



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202021-00146-00
DEMANDANTE: ERICK ESTIVEN LOPEZ SIERRA
DEMANDADO: MENY ARACELY SOLIS BORRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, a lo cual el ejecutante recorrió las mismas, por lo que en el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día *Veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 02:00pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: Cítese para el día *Veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 02:00pm*, al demandante ERICK ESTIVEN LOPEZ SIERRA, y a la demandada MENY ARACELY SOLIS BORRE, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Ténganse como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Cuarto: Niéguese por inconducente ordenar la práctica de la prueba pericial grafológica solicitada por el ejecutado, como quiera que si lo pretendido por este medio es probar una falsedad material sobre la autenticidad del título ejecutivo base de recaudo en el asunto, debió dentro del término de traslado, haber promovido el incidente de tacha de falsedad regulado en el Art. 269 y ss. Del CGP. Aunado a lo anterior, conforme lo normado en el Art. 227 del CGP., no se aportó dictamen pericial alguno para verificar los hechos que excepciona el ejecutado de los cuales pretende hacerse valer en el juicio.

Quinto: Requerir a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para



notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica

Sexto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 123, hoy 29 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1871bed1d8ab367fe905a5e7f679c7da36cfefeb4a4d06a5f138f63b38b579d**

Documento generado en 26/08/2022 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00585-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: LUIS FERNANDO SCARPATTI ALUNIS - C.C 1.128.146.446

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de LUIS FERNANDO SCARPATTI ALUNIS, identificado con C.C 1.128.146.446; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 30000006928, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de LUIS FERNANDO SCARPATTI ALUNIS, identificado con C.C 1.128.146.446; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2'225.797) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30000006928.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16-04-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 123. hoy 29 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ec2106f0ac4c49653d28dda74a84f768a38f343f479c0bac6ff53e75cf6f0**

Documento generado en 26/08/2022 07:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00396-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

DEMANDADOS: ALBERTO MARIO GOMEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ, VIBIANA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, UBALDO MIGUEL GOMEZ MARTINEZ y DELMA ZUNILDA MARTINEZ DE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda interpuesta por GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ, identificada con C.C 35.144.508 y T.P 190.238 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, representado legalmente por PABLO ROMERO DONADO, identificado con C.C 73.550.514 y en contra de ALBERTO MARIO GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 8.485.962, JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 8.538.080, VIBIANA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C 32.759.161, UBALDO MIGUEL GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 72.213.388 y DELMA ZUNILDA MARTINEZ DE GOMEZ, identificada con C.C 22.471.825; fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P, asimismo, el documento aportado como titulo ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, y en contra de ALBERTO MARIO GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 8.485.962, JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 8.538.080, VIBIANA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C 32.759.161, UBALDO MIGUEL GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 72.213.388 y DELMA ZUNILDA MARTINEZ DE GOMEZ, identificada con C.C 22.471.825; por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2'194.212), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Valor	Fecha de vencimiento
Ordinaria de junio de 2021	\$183.000	30 de junio de 2021
Ordinaria de julio de 2021	\$183.000	30 de julio de 2021
Ordinaria de agosto de 2021	\$183.000	30 de agosto de 2021



Ordinaria de septiembre de 2021	\$183.000	30 de septiembre de 2021
Ordinaria de octubre de 2021	\$183.000	30 de octubre de 2021
Ordinaria de noviembre de 2021	\$183.000	30 de noviembre de 2021
Ordinaria de diciembre de 2021	\$183.000	30 de diciembre de 2021
Extraordinaria de diciembre de 2021	\$364.212	30 de diciembre de 2021
Ordinaria de enero de 2022	\$183.000	30 de enero de 2022
Ordinaria de febrero de 2022	\$183.000	28 de febrero de 2022
Ordinaria de marzo de 2022	\$183.000	30 de marzo de 2022
Total	\$2'194.212	

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de abril de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy 29 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6580aa0f019fe3db0762bc700da4db0b449441bd4188773ce40555fd266567**

Documento generado en 27/08/2022 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-00513-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA PARRA NÚÑEZ - C.C 37.944.012
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARRIDO GONZÁLEZ - C.C 77.152.900

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, identificado con C.C 12.614.300 y T.P 157.120 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de MARÍA ANTONIA PARRA NÚÑEZ, identificada con C.C 37.944.012 y en contra de JUAN CARLOS GARRIDO GONZÁLEZ, identificado con C.C 77.152.900; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°002, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA ANTONIA PARRA NÚÑEZ, identificada con C.C 37.944.012 y en contra de JUAN CARLOS GARRIDO GONZÁLEZ, identificado con C.C 77.152.900; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$11'340.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°002.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, identificado con C.C 12.614.300 y T.P 157120 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 123. hoy 29 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803a98c5490f2f1153d1640bc2c8e6dad1bf8083430af1c6a4fc256f2abe262**

Documento generado en 26/08/2022 07:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00292-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS., NIT. 901.100.601-4, ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBLO C.C. 72.207.011 y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ, C.C. 32.762.144

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita que se reconozca a favor de esa entidad una subrogación legal en virtud de un pago parcial realizado a BANCOLOMBIA SA., a la obligación a cargo de los aquí demandados. Asimismo, el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados ya feneció, a lo cual el ejecutante recorrió las mismas, por lo que en el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Dra. Isabel Cristina Ospina Sierra, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA SA., se indica el pago por la suma de \$12.250.000., por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., el cual efectuó en calidad de fiador, a la obligación a cargo de los aquí demandados.

Por lo anterior, y de conformidad a lo señalado en artículos 1666, 1667, 1668, y 1670, del Código Civil, se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, en razón a los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por otro lado, tenemos vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.250.000.00), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados, COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS., ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBLO y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ, en razón a las consideraciones antes descritas.

Segundo: SEÑALAR el día *Veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las 09:00am*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a

Carrera 44 No.38-11 Piso 3 4 Edificio BANCO POPULAR.

Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Tercero: CÍTESE para el día *Veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las 09:00am*, al representante legal de la parte demandante BANCOLOMBIA SA., y a los demandados COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS., (quien lo represente legalmente), ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Quinto: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Sexto: Prevenir a las partes que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, identificado con la T.P. No. 42238 del C.S de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 123, hoy 29 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee92e9f13dbffff13eb29da1572399942ec373e20dc6805d198a96db0cd150**

Documento generado en 26/08/2022 07:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00620-00

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", identificado con el Nit. 860.013.743-0,

Demandado: MARGARITA PANA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 22.464.733

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita el pago de \$ 8.594.585 y \$ 4.470.645, por concepto de capital contenidos en los pagarés Nros. 1700363 y 1701262, más \$ 10.305.014 y \$ 887.816, por intereses corrientes, y por intereses moratorios las sumas de \$ 1.862.160 y \$ 1.765.905, sin embargo, lo pretendido por el demandante no es procedente en atención a lo siguiente:

- Se vislumbra, que el pagaré No. 1700363, fue creado el 30/01/17, asimismo, se otea que la parte demandante hace alusión que aplicó la cláusula aceleratoria expresamente pactada en el pagaré, desde el día cinco 05/10/2021, por el saldo insoluto, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, no obstante, vuelta la vista al título valor, se tiene que el mismo tiene fecha de vencimiento de 05/03/2022, es decir, que no habría lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria, sino a solicitar el saldo insoluto de la obligación.

Ahora bien, el demandante alega que la demandada adeuda la suma de \$ 8.594.585, sin señalar desde cuando incurrió en el incumpliendo de la obligación.

- En cuanto, al pagaré No. 1701262, se tiene que fue creado el 31/10/2020, con fecha de vencimiento 05/11/2025, no obstante, se vislumbra que el libelo de los hechos el demandante arguye que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 05/03/2021, sin embargo, no indicó cual es el total de las cuotas vencidas, es decir, capital vencido, fecha desde que inician y finalizan los intereses corrientes e intereses moratorios. Asimismo, deberá manifestar cuál es el monto del capital acelerado.

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane lo antes señalado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

En consecuencia,

Carrera 44 No. 38-11 piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: 120prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla





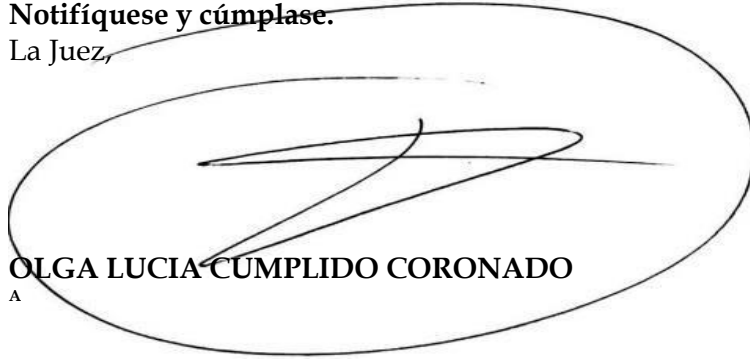
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy 29/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51edef63f24ebae221b55c008e761da7ef444ac3e02c5fd1233d27223b416214**

Documento generado en 27/08/2022 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00520-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ - C.C 1.128.327.158

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ. Del mismo modo, se aprecia solicitud de requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. No obstante, los correos electrónicos claudia.delarosa016@aecsa.co y laura.bonilla821@aecsa.co desde los cuales la apoderada de la parte demandante envía las solicitudes no están registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En efecto, todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

De modo que, se requerirá a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para que proceda a lo indicado en líneas anteriores, bien sea actualizando los correos electrónicos claudia.delarosa016@aecsa.co y laura.bonilla821@aecsa.co en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> o remitiendo la solicitud desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio o carolina.abello911@aecsa.co registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Asimismo, se precisa que si los correos desde los cuales se han enviado las solicitudes corresponden a dependientes judiciales se debe presentar autorización para suministrar información respecto de procesos, su estado y envío de memoriales.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 123 del CGP, establece que:



Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

En armonía con lo anterior, el inciso tercero del artículo 122 del CGP dispone:

“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”.

Ahora bien, este Despacho en cumplimiento del principio de economía procesal, procedió a estudiar la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo que, una vez examinado el plenario se aprecia un yerro en el número de placa de la dirección indicada por este Despacho en la parte motiva del auto de fecha 25 de Enero de 2022, puesto que, se señaló el número 39 en placa de la dirección CALLE 53 N° 57-39 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá D.C; la cual no corresponde con la dirección indicada en la respuesta allegada por el pagador CALLE 53 N° 57-93 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá D.C.

De modo que, ante el error involuntario por cambio de numero en la placa de la dirección, se ordenará a la parte ejecutante que surta la diligencia de notificación en la siguiente dirección CALLE 53 N° 57-93 BARRIO LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder al emplazamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Abstenerse de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requierase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para que proceda a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ordénese a la parte demandante surtir la diligencia de notificación del auto de fecha 25 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la siguiente dirección CALLE 53 N° 57-93 BARRIO LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 123, hoy 29 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090932c0dd3c18c1219a23e08c4733598524188c4c46ea9e9625ef01a13799d**

Documento generado en 26/08/2022 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00540-00

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S - NIT. 890.103.126-1

DEMANDADOS: ALBERTO DAVID RODRIGUEZ DIAZ - C.C 1.129.532.519 y ROSAURA RUTH DIAZ FIGUEROA - C.C 32.680.437

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 17 de agosto de 2022 notificado por estado No. 116 de fecha 18 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 123, hoy 29 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c435b0d75d4cfe4079a60e7a619b0c18031ebb23f41d84cc4ef430412a780e**

Documento generado en 26/08/2022 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00622-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con el Nit. 901.127.873-8.

Demandado: ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 8.741.381

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado judicial, la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., arguyendo ser el actual endosatario en propiedad de la obligación contenida en el pagaré objeto de litis aportado con la demanda.

Sin embargo, al realizar el estudio de la cadena de endosos, se avizora que el mismo fue realizado por la señora SANDRA SHIRLEY JUNCA MALDONADO, en condición de apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., no obstante, al revisar el certificado de cámara de comercio de esa entidad, no se observa que ostente tal calidad, incumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Carrera 44 No. 38-11 piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 123 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29/08/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fbae3a0ca97db062dab5fdced9a0ef073d4f409199e98a3f51417415bd8f96**

Documento generado en 27/08/2022 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>